



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que existen solicitudes de la abogada Pura de la Cruz Oliveros, quien actúa dentro del presente en condición de OSCAR AMADOR, quien es tercero en el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico Julio 19 de 2021

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO. SABANALARGA, ATLANTICO, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el proceso de la referencia, la apoderada del tercero con interés en el proceso, insiste en oponerse al secuestro que se realizó al vehículo de placas HXN 286.

Para resolver la solicitud debemos tener en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra RENZO MANUEL MANCINI DUGAND.
2. Se dictaron medidas cautelares, dentro de ellas el embargo del vehículo Toyota Tipo Prado de Placas HXN-286 con numero de motor 1KD2310074 y chasis JTEBH9FJ5EK111429.
3. La medida de embargo fue inscrita en la Secretaria de Transito de Barranquilla el 12 de noviembre de 2019, según certificación que expide dicha entidad el día 12 de marzo de 2020.
4. Mediante memorial de fecha 1 de julio de 2020 se solicitó la aprehensión del vehículo.
5. La aprehensión del vehículo se ordenó mediante auto del 17 de julio de 2020.
6. El vehículo fue aprendido el día 17 de diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. S-2021/SUBIN-GRUIJ-29-25 de la dirección de investigación criminal de la Policía Nacional.

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005
EXT. 6026 Sabanalarga- Atlántico. Colombia



7. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se procedió a fijar fecha del 5 de marzo de 2021, para llevar a cabo el secuestro del vehículo.
8. Mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2021, se hizo presente en el proceso el señor OMAR AMADOR BANQUEZ a través de apoderada judicial, haciendo oposición al embargo, indicando que adquirió a través de compraventa el vehículo de placas HXN 286 en fecha 10 de septiembre de 2019, y solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el mismo, toda vez que el embargo se inscribió dentro de los 60 días con que contaba para realizar el registro de la compraventa del vehículo.
9. Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.
10. Mediante memorial de fecha tal, la abogada presentó recurso "extraordinario" solicitando "sírvese: Aplicar la resolución 4775 del 2009 en su art 18 párrafo 2, emanada por el Ministerio de Transporte, ente rige todos los procedimientos de tránsito y transporte en la República de Colombia". De esta manera, y teniendo en cuenta que el auto que negó la solicitud del actor aún no se encontraba ejecutoriado, este Despacho interpretó el recurso interpuesto como de Reposición, por lo que se procedió por secretaria a fijarse en lista el día 9 de marzo de 2021 por el termino de 3 días, a saber 10,11 y 12 de marzo de 2021.
11. Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se desató el recurso, resolviendo no reponer el auto del 25 de febrero de 2021 por las consideraciones expuestas en precedencia.
12. El día 17 de marzo se realizó diligencia de entrega.
13. A esta diligencia ni el tercero OMAR AMADOR BANQUEZ, ni su apoderada judicial se hicieron presentes, a pesar de haber sido notificados en debida forma, y habérseles enviado el link para acceder a la misma.
14. Mediante memorial radicado el 27 de abril de 2021, la apoderada del tercero, presentó oposición a la entrega
15. El despacho se pronuncia sobre la oposición al secuestro mediante auto del 7 de mayo de 2021, no accediendo a ella por haber sido presentada de manera extemporánea.
16. Mediante memorial del 24 de junio de 2021, la apoderada del tercero, nuevamente solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo Toyota Tipo Prado de Placas HXN-286 con numero de motor 1KD2310074 y chasis JTEBH9FJ5EK111429.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 constitucional que positiviza el principio al debido proceso, irradia

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005

EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia



otras consecuencias dentro del sistema, y especialmente dentro del proceso; dentro de ellos, el principio de preclusión. La preclusividad que se sustenta a su vez en el principio de legalidad, prevé que el proceso se desarrolla a partir de etapas preclusivas, y por ende la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva.

Para el caso de la oposición al secuestro el artículo 309 establece como regla general que la oposición al secuestro debe llevarse a cabo en la diligencia de secuestro. Se permite como excepción lo consagrado en el parágrafo, en el entendido que, si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes.

CASO CONCRETO

En el presente la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021. Por esa razón, si quería llevar a cabo la apoderada del tercero que manifiesta ser poseedor del bien, debía haberlo hecho a más tardar el jueves 22 de abril de 2021. Se observa que la oposición a la entrega se realizó el 27 de abril. En ese orden, el despacho no dará trámite a la solicitud presentada por extemporánea.

Hay que aclarar además, que es distinto el trámite de oposición a la entrega y oposiciones a embargos. En este caso, solo hasta la fecha se hizo oposición a la entrega, por cuanto las solicitudes que antecedieron y que se encuentran reseñadas previamente, tuvieron como propósito oponerse al embargo. De allí que no pueda interpretarse, que la oposición al secuestro ya se había presentado, y por lo tanto deba el despacho darle trámite a las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de oposición al secuestro presentada por la apoderada de OSCAR AMADOR, por cuanto la misma resulta extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

DAVID MODESTO GÜETTE HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga

Firmado Por:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d22a4d9a555a7f3345ad32bfd9ebf1a45f9bb95d8bf7332f6983fb2a3671206

Documento generado en 19/07/2021 06:07:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47 PBX 3885005
EXT. 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia